

Art. 2º El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda, Economía y Previsión y de Gobierno, respectivamente.

Art. 3º Comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.  
M. LÓPEZ FRANCÉS.  
H. E. MERCANTE.

**DECRETO Nº 8.366**

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

Expediente letra G, Nº 2.242

La Plata, 7 de mayo de 1951.

Visto el presente expediente y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4º de la Ley 5.425, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Designase en el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, Director Gremial en el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, y hasta el día 31 de diciembre de 1954, en la Sección Seguridad Pública, al señor Manuel Luis Alfonso Cazalia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.  
M. LÓPEZ FRANCÉS.

**DECRETO Nº 8.367**

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

Expediente letra P, Nº 451.459, año 1951

La Plata, 7 de mayo de 1951.

Considerando:

Que la situación del personal de la Administración Pública de la Provincia, lo mismo que la de los ex servidores y pensionistas, debe ser contemplada en armonía con los principios que fundamentan la acción general de los poderes del Estado en su determinación de mejorar las condiciones de vida de la población;

Que el Gobierno Nacional ha resuelto establecer substanciales aumentos en las retribuciones de todo el personal civil de la Nación y de sus ex servidores, conforme a los objetivos de orden social que caracterizan su gestión, por medio de un decreto que suscitó unánime aplauso en el país;

Que la Provincia se halla en condiciones de afrontar análogas soluciones, conforme a las particularidades locales, gracias a los superávits obtenidos invariablemente en los últimos años como fruto del desenvolvimiento normal de los ejercicios y de apreciables economías introducidas en los rubros de gastos;

Que las normas adoptadas en la resolución del Gobierno Nacional, al fijar retribuciones mínimas, bonificación por salario familiar y una escala de aumentos generales que alcanzan al 20 % en los sueldos hasta \$ 800 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> sirven de base para la aplicación de las mejoras que debe afrontar el Gobierno de la Provincia;

Que es conveniente, por razones de orden administrativo, ajustar las reformas previstas en el presente Decreto como asignaciones de las correspondientes categorías de presupuesto;

Que el artículo 6º de la Ley número 5.614 y sus ampliatorias facultan al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto en la medida que las posibilidades financieras lo permitan, los créditos para mejorar la retribución del personal de la Administración, a lo que se añaden los fondos previstos por la Ley Nacional Nº 13.478, para bonificar las jubilaciones y pensiones.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Establécense para todo el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Judicial y para el de la Municipalidad de La Plata, las mejoras en sus asignaciones a que se refiere el presente decreto.

Art. 2º Fíjase para los empleados y obreros mayores de 18 años comprendidos en el artículo 1º, el sueldo mínimo de \$ 450 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> mensuales.

Art. 3º Las mejoras de las asignaciones al personal, serán acordadas de conformidad con la siguiente escala:

- a) Sueldos básicos hasta \$ 800 mensuales, el 20 %;
- b) Sueldos básicos de más de \$ 800 hasta \$ 1.500 mensuales, pesos 160 más el 8 % de lo que exceda de \$ 800;
- c) Sueldos básicos de más de \$ 1.500 mensuales, \$ 200 más el 5 % de lo que exceda de \$ 1.500.

Art. 4º Las mejoras en las asignaciones del personal, se fijarán de acuerdo a las siguientes normas generales, con las excepciones más abajo establecidas:

- a) Los empleados y obreros mayores de 18 años, retribución básica de hasta \$ 350 mensuales, serán promovidos a la categoría de presupuesto correspondiente a Auxiliar 1º, con una asignación básica de \$ 450;
- b) Las distintas categorías de presupuesto quedarán retribuidas de acuerdo con las siguientes nuevas asignaciones, incrementadas con los saldos que resulten de la aplicación de la precedente escala, con carácter de bonificación:

CARGO	Sueldo Bonificación	
	\$ %	\$ %
Oficial Superior .....	1.275	9
Oficial Principal .....	1.175	1
Oficial Técnico o Administrativo .....	1.050	18
Oficial 1º .....	1.000	14
Oficial 2º .....	950	10
Oficial 3º .....	900	—

CARGO	Sueldo Bonificación	
	\$ %	\$ %
Oficial 4º .....	825	15
Oficial 5º .....	775	5
Oficial 6º .....	700	20
Oficial 7º .....	650	10
Oficial 8º .....	600	—
Oficial 9º .....	550	—
Auxiliar Mayor .....	500	—
Auxiliar Principal .....	475	—

c) Para los cargos no comprendidos en la escala del inciso b) se establecen los siguientes aumentos:

5.000 .....	5.375	—
4.000 .....	4.325	—
3.500 .....	3.800	—
3.000 .....	3.275	—
2.800 .....	3.050	15
2.600 .....	2.850	5
2.500 .....	2.750	—
2.400 .....	2.625	20
2.300 .....	2.525	15
2.200 .....	2.425	10
2.000 .....	2.225	—
1.800 .....	2.000	15
1.700 .....	1.900	10
1.600 .....	1.800	5
1.500 .....	1.700	16
1.400 .....	1.600	8
1.300 .....	1.500	—
1.200 .....	1.375	17

Art. 5º Fijase la remuneración mínima mensual nominal del personal docente de la Provincia en la suma de \$ 550 %.

Art. 6º Modifícanse las escalas que en concepto de bonificaciones periódicas no acumulables por año de antigüedad fija el presupuesto vigente para el personal docente de los Jardines de Infantes y Escuelas Comunes y Especiales, en la siguiente forma:

	\$ %
Con menos de un año .....	—
Con 1 año a 2 años .....	20
Con 2 a 3 años .....	30
Con 3 a 6 años .....	60
Con 6 a 9 años .....	90
Con 9 a 12 años .....	120
Con 12 a 15 años .....	150
Con 15 a 20 años .....	180
Con más de 20 años .....	230

Art. 7º Establécese a partir del 1º de enero del corriente año la siguiente escala de bonificaciones para el personal docente de las escuelas rurales por kilómetro de distancia de la Capital del Par-

tido al lugar en que presta servicios, acumulables a los demás beneficios:

0 a 15 kilómetros .....	30
15 a 30 kilómetros .....	50
30 a 45 kilómetros .....	90
45 a 60 kilómetros .....	110
Más de 60 kilómetros .....	120

Art. 8. Fíjanse las remuneraciones por hora de cátedra en los siguientes montos:

#### Escuelas Profesionales y Escuelas Fábricas

1. Para profesores (distintos cursos) a \$ 12 la hora.
2. Para profesores de Religión con 9 horas mensuales, a \$ 12 la hora.

#### Escuela Normal de Maestros de Balcarce

1. Para profesores de 1º, 2º y 3er. año (existentes), 114 horas a \$ 65 la hora.
2. Para profesores de 4º año (a crearse), 38 horas a \$ 65 la hora.

#### Institutos Superiores de Pedagogía

1. Para profesores de 1er. año, 90 horas semanales (15 por Instituto), a \$ 80 la hora.
2. Para profesores de 2º año (a crearse), 90 horas semanales (15 por Instituto), a \$ 80 la hora.

Art. 9º Los funcionarios del Poder Judicial percibirán las siguientes remuneraciones mensuales:

	\$ %
Juez Suprema Corte o Procurador General .....	5.000
Juez Cámara de Apelación y Fiscal .....	4.500
Juez .....	4.000
Agente Fiscal, Defensor de Pobres y Asesor de Menores .....	3.400
Secretario Suprema Corte o Procurador General .....	3.200
Secretario Cámara de Apelación .....	3.000
Secretario de Juzgado .....	2.800
Jefe de Archivo de Tribunales .....	2.800
Secretario de Inspección Procuración .....	2.100
Oficial Mayor Suprema Corte .....	1.800
Ujier Suprema Corte .....	1.600
Ujier Cámara de Apelación .....	1.500
Oficial de Justicia .....	1.400
Oficial Principal Suprema Corte o Procuración General o Relator Fiscalía Cámara Capital .....	1.200
Oficial Técnico Suprema Corte .....	1.100
Oficial 1º Cámara de Apelación .....	1.100
Oficial 1º Juzgados Civiles .....	1.100
Oficial 1º Juzgados del Crimen .....	1.100
Oficial 1º Juzgado Notarial .....	1.100

	\$ %
Oficial 1º de Archivos .....	1.100
Oficial 1º Registro Público .....	1.100
Oficial 1º Tribunal de Menores .....	1.100
Oficial 1º Ministerio Público Justicia Ordinaria .....	1.100
Oficial 1º Tribunal del Trabajo .....	1.100
Oficial 1º Ministerio Público Justicia del Trabajo .....	1.100
Oficial 1º Fiscalía de Cámaras Departamento Costa Sud. ....	1.100

El resto del personal del Poder Judicial, Administrativo y Técnico Profesional, Obrero y de Maestranza y de Servicio, queda comprendido en las mejoras de sueldos establecidas en las disposiciones generales a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente decreto.

Art. 10. Fijase para el Presidente (Abogado) del Honorable Tribunal de Cuentas y Vocales (Contador Público Nacional), una asignación mensual de \$ 4.500 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, y para los Oficiales Mayores (Subsecretarios), \$ 3.500 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.

Art. 11. Para el Personal de Seguridad y Defensa y de Tropa de Policía, las mejoras se establecen conforme a la siguiente escala, independientemente de los beneficios que pudieran corresponder por aplicación del salario familiar y adicional por antigüedad:

**Item Seguridad y Defensa**

	\$ %
Jefe de Policía .....	3.800
Subjefe de Policía .....	3.000
Secretario Administrativo .....	2.600
Inspector General .....	2.600
Jefe de División .....	2.500
Jefe Regional .....	2.400
Inspector Mayor .....	2.300
Comisario Inspector .....	1.900
Comisario .....	1.600
Subcomisario .....	1.400
Oficial Principal .....	1.200
Oficial Inspector .....	1.000
Oficial Subinspector .....	850
Oficial Ayudante .....	750
Oficial Subayudante .....	650

**Item Tropa de Policía**

Suboficial Mayor .....	850
Suboficial Principal .....	775
Sargento Ayudante .....	700
Sargento 1º .....	650
Sargento .....	625
Cabo 1º .....	600
Cabo .....	575
Agente .....	550
Cadete .....	150

Substitúyese la actual escala de beneficios en concepto de suplemento por antigüedad del personal de Tropa de Policía, por la siguiente:

	\$ %
De más de 1½ año .....	50
De más de 3 años .....	75
De más de 6 años .....	100
De más de 10 años .....	125
De más de 15 años .....	150
De más de 20 años .....	200

Fijase para el Secretario Técnico Social y Secretario de Actuación, que revistan en el Item Personal Técnico Profesional del inciso 18 Policía, una asignación de \$ 2.500 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> mensuales.

Art. 12. Establécese para el personal del Item Seguridad y Defensa de la Dirección General de Establecimientos Penales la siguiente escala:

	\$ %
Jefe de Penal .....	850
Alcaide .....	700
Inspector Vigilancia .....	650
Conserje .....	600
Guardián .....	550

A este personal se le concederá las mismas bonificaciones por antigüedad establecidas en el artículo anterior para el Personal de Tropa de Policía.

Art. 13. Los empleados y obreros cuyas entradas normales permanentes al hogar no excedan de \$ 700 mensuales nominales, tendrán derecho al régimen del subsidio familiar de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Pesos 50 mensuales cuando fueren casados;
- b) Pesos 25 mensuales por cada hijo menor de 16 años que esté a cargo del agente y cumpla o haya cumplido con la ley de educación común;
- c) Pesos 100 por cada nacimiento de hijo.

Los beneficios a que se refieren los apartados a) y b) serán acordados sin limitación alguna al personal con entradas normales permanentes al hogar de hasta \$ 700 mensuales. Para el personal con entradas normales y permanentes hasta \$ 750 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> el monto de la bonificación total no excederá de \$ 100 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, limitándose el beneficio a \$ 50 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, cuando las entradas llegaren a \$ 800 moneda nacional.

La liquidación del subsidio familiar se efectuará con las adaptaciones emergentes de los nuevos montos y márgenes fijados de acuerdo a las disposiciones del Decreto número 7.081 del 23 de octubre de 1943 y su ampliatorio número 16.055 del 3 de julio de 1948, como así también a las normas y medidas aclaratorias o modificatorias que dicte el Poder Ejecutivo para su mejor aplicación.

Los beneficios a que se refiere el apartado c) se liquidarán independientemente del que fija la Ley número 5.555 en su artículo 6º, inciso b), que establece una prima de \$ 100 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> por el nacimiento del primer hijo.

Art. 14. Bonifícanse en \$ 50 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> mensuales todas las jubilaciones y grupos pensionarios actualmente a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia y de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia, como así también las pensiones acordadas por Leyes Especiales que se consignan en el Capítulo IV, Inciso 57, Item 2, Partida 2 del Presupuesto vigente. Las pensiones graciabíles acordadas por Ley número 5.114, Decreto número 15.449 del 19/10/945 (Retiro a Bomberos Voluntarios), tendrán como única bonificación \$ 75 mensuales.

Art. 15. Cuando con dicha bonificación las jubilaciones y grupos pensionarios no lleguen a los mínimos de \$ 325 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> y \$ 275 moneda nacional, respectivamente, serán incrementadas en las sumas necesarias para alcanzar esos importes. No están comprendidos en las disposiciones del presente artículo aquellos beneficiarios a quienes los alcance las excepciones contenidas en el artículo 3º del Decreto número 15.722/950.

Art. 16. Las bonificaciones a que se refieren los artículos 13 y 14 se harán efectivas independientemente de las establecidas en los decretos números 10.003/950 y 26.576/950.

Art. 17. Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto a partir del 1º de enero de 1951.

Art. 18. Quedan excluidos de los beneficios que se acuerdan por el presente decreto, los funcionarios del Título II, Capítulo I, Inciso 1, del Presupuesto vigente.

Art. 19. Los aumentos y beneficios generales que se acuerdan por el presente decreto se harán extensivos al personal escalafonado en las medidas que tales mejoras permitan su equiparación con el sueldo básico mínimo fijado para el personal de la Administración por el artículo 2º del presente decreto.

Las situaciones que se presenten en la aplicación de las mejoras y bonificación para el personal escalafonado serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Corresponde al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión dictar las normas aclaratorias o complementarias que fueran necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 21. El Gasto que demande las mejoras, bonificaciones y aumentos de sueldos del personal de la Administración Provincial, se imputará al artículo 6º de la Ley número 5.614, el del personal de la Municipalidad de La Plata con los recursos de esa Comuna y el que corresponda a Jubilaciones y Pensiones a la cuenta: «Bonificaciones y Pensiones - Ley número 13.478».

Art. 22. Comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial». Notifíquese previamente al señor Fiscal de Estado.

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS, R. A. MERCANTE,  
H. E. MERCANTE, JULIO C. AVANZA,  
C. A. BOCALANDRO, JUAN B. MARENZI.